

Bogotá, septiembre de 2002.

**Señores**

**MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL  
E.S.D.**

**Radicado: RE - 117**

**Referencia: Estudio de Constitucionalidad del Decreto 1838 de 2002, Por medio del cual se crea un impuesto especial destinado a atender los gastos del Presupuesto General de la Nación necesarios para preservar la Seguridad Democrática.**

**ALIRIO URIBE MUÑOZ, JAVIER ALEJANDRO ACEVEDO G.,** ciudadanos Colombianos, mayores de edad, y miembros del **COLECTIVO DE ABOGADOS JOSE ALVEAR RESTREPO,** organización no gubernamental de Derechos Humanos y **DORA LUCY ARIAS,** obrando como ciudadana colombiana y representante de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ABOGADOS DEFENSORES EDUARDO UMAÑA MENDOZA,** acudimos a usted para presentar la siguiente intervención ciudadana en el proceso de la referencia y así buscar que se garantice la primacía de la Constitución Nacional.

**1. INCONSTITUCIONALIDAD POR FALTA DE CAUSALIDAD DEL DECRETO CON LA SITUACIÓN QUE DETERMINÓ LA DECLARATORIA DE CONMOCIÓN INTERIOR Y LA CAUSA DE LA PERTURBACIÓN Y EXTENSIÓN DE SUS EFECTOS.**

**CONEXIDAD Y CONTROL MATERIAL EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

La Corte Constitucional, ha venido sosteniendo en repetidos fallos, que su tarea como Juez es determinar si entre el decreto declarativo y el decreto

que se revisaba, proferido por el estado de conmoción, existía una relación directa. Veamos:

*“Como es bien sabido, los decretos que en ejercicio de los poderes contemplados en el artículo 213 de la Carta Política expida el gobierno nacional no solo deben ajustarse a las prescripciones constitucionales en cuanto a las formalidades y contenido material , sino que sus preceptos deben guardar relación directa y específica con la situación que determino la declaratoria de conmoción interior y estar destinada necesariamente a conjurar la causa de perturbación e impedir la extensión de sus efectos. A esta relación de causalidad se la ha denominada por la jurisprudencia como conexidad”<sup>1</sup>*

**La Corte ha referido que dicha relación causa-efecto, debe observarse desde dos perspectivas:**

*“El decreto objeto de revisión debe guardar una doble causalidad entre las causas que generaron la declaratoria del estado de conmoción interior y su finalidad, y entre las causas de su expedición y la materia regulada.”*

De lo anterior inferimos:

- a) Una conexidad externa, derivada del decreto dictado en desarrollo del estado de conmoción y aquél que lo declaró.
- b) Y una interna, establecida entre los considerandos y el articulado del decreto derivado.

En conclusión, la Corte avanzó en el control de la motivación de los decretos de excepción. Revisó de manera separada e individualizada cada motivo. Analizó en forma mas detallada la conexidad entre las medidas y las causas que justificaron la conmoción interior. Exigió que el ejecutivo justifique expresa y específicamente la suspensión de las normas ordinarias incompatibles con el estado de conmoción. Aplicó el test de conexidad a los hechos invocados como sobrevinientes por el Ejecutivo. Estos cuatro elementos hacen que el control de los estados de conmoción interior sea mas sofisticado y, por lo tanto, que la carga argumentativa y probatoria del Ejecutivo sea mayor, sin que por ello sea desmesurada o inadecuada.

Conforme a lo anterior, y en aplicación del test de conexidad para el asunto que nos ocupa, tenemos:

---

<sup>1</sup> Sentencia C-052 de 1993. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz.

1. En el inciso dos de los considerandos se dice “*y las demás entidades del Estado que deben intervenir...*”. En el articulado no se especifica cuales son las demás entidades a que hace referencia la parte motiva, dejando una amplia indeterminación, lo cual es contrario a lo establecido en el artículo 8° y 9° de la ley 137 de 1994. En este sentido vale citar como pertinentes y aplicables las sentencias C-192 de 1997 y la C-201 de 1997.

De otra parte, ni en la motivación ni en el articulado se expresa cómo se van a distribuir los recursos que se recaudarán con el impuesto, pues esta exigencia no solo se deriva de la aplicación de los principios que este tipo de normas debe guardar como el de la justificación expresa de la limitación del derecho, el uso de las facultades, la finalidad, la necesidad, la motivación de incompatibilidad y la proporcionalidad, sino también del principio fundamental que rige todo nuestro ordenamiento jurídico que se conoce como el de la Democracia, es decir el derecho que tenemos los ciudadanos de conocer de manera expresa y concreta la forma como se van a distribuir los dineros recaudados, su asignación, etc., y consecuentemente el control constitucional de ello.

En el inciso 13° del decreto de conmutación interior que a su tenor expresa: “*Que los recursos apropiados en el Presupuesto General de la Nación, no son suficientes para sufragar los gastos que demanda el Estado de Conmutación Interior por lo cual es necesario adicionar y modificar la ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 2002;...*”

2. obliga en aras del principio de conexidad ya precisado, establecer de manera concreta bien sea en la parte motiva o en el articulado, que normas se derogan o modifican de la ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 2002, en este sentido nada dice el decreto 1838 de 2002.
3. Por último, el referido decreto no precisa la razón por la cual los recursos del presupuesto no alcanzan para conjurar la crisis debiendo en consecuencia existir, dada la naturaleza del decreto en cuestión, una justificación expresa y no meramente genérica que le es propia a la norma que decretó la conmutación interior y no de esta.

Esta argumentación se complementa con el numeral tercero de este escrito.

## **2. INCONSTITUCIONALIDAD POR VULNERAR EL ARTÍCULO 13°, EN CONCORDANCIA CON EL**

**NUMERAL 9° DEL ARTÍCULO 95° Y EL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 363° DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.**

*“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

*ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. El ejercicio de las libertades y derechos reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes...*

*...9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.*

*ARTICULO 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad”.*

Consideramos que el Decreto 1838 de 2002, adolece de inconstitucionalidad por estar vulnerando el derecho a la igualdad de que habla el artículo 13°, entendido en concordancia con el principio de justicia y equidad a que se refiere el numeral noveno del artículo 95° y en el mismo sentido, los principios de equidad, eficiencia y progresividad de que habla el artículo 363°, específicamente relacionados al sistema tributario.

Creemos que con la inclusión del impuesto creado por el Decreto 1838 al ordenamiento tributario se está creando una carga injustificada a cierto

sector de la población con una destinación que, por una parte no se encuentra especificada en la parte motiva del mismo, y por otra, dobla los objetivos de las normas tributarias en general. Quebranta el principio de equidad ya que establece cargas injustificadas a un sector específico de la población, y contradice la intención del constituyente de crear condiciones materiales de respetar a los sectores de la sociedad menos favorecidos. Igualmente vulnera el principio de eficacia, pues constituye una partida presupuestal que no tiene destinación legal específica y por tanto no será eficiente su aplicación en los términos del Estado de Conmoción Interior. Finalmente vulnera también el principio de justicia y el de progresividad por cuanto la creación apresurada de este nuevo tributo imposibilita que los llamados a pagarlo puedan hacer una previsión de sus gastos y por lo tanto pagar oportunamente.

Estamos hablando de un impuesto creado en estado de conmoción interior y que tiene como objetivo “...proveer en forma inmediata de recursos a las Fuerzas Militares, de policía y demás entidades del Estado que deben intervenir en conjurar los actos que han perturbado el orden público e impedir que se extiendan los efectos...” según lo expresan los párrafos motivos del mismo.

Decimos que su destinación es indefinida ya que, al afirmar: “*las demás entidades del Estado*” está refiriéndose a todo el andamiaje estatal, cuyo apoyo económico por parte de los ciudadanos ya es destinatario de los demás recaudos tributarios y por lo tanto, estaría creando una doble tributación hacia el mismo objeto a cargo de sólo un sector de la población. En ningún momento la motivación del decreto deja en claro la destinación que se hará de los recaudos generados por este nuevo impuesto, que al parecer corresponde a la falta de presupuesto de que adolecen las fuerzas armadas, aspecto que supuestamente está limitando las posibilidades de acción de los organismos de seguridad del Estado. Sin embargo, existen dos situaciones que riñen con el argumento anterior, de un lado, la destinación de fondos que ha hecho el Gobierno hacia las Fuerzas Militares y por otro, la asignación de los dineros del Plan Colombia, cuyos recursos se han destinado mayormente hacia los mismos organismos.

En efecto, una de las justificaciones del presupuesto del Plan Colombia es justamente reestructurar y modernizar las fuerzas armadas y la Policía, para que estos recuperen el estado de derecho, y proporcionen seguridad en todo el territorio nacional, en contra del delito organizado y los grupos armados y para proteger y promover los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario, para lo cual se ha utilizado gran parte del presupuesto que se ha canalizado por esta vía. En respuesta dada a nuestra institución por medio de derecho de petición por parte de la Presidencia de

la República, hace una larga lista de normas que destinan gran parte de dicho presupuesto a las Fuerzas Armadas, entre otros los Decretos 659, 698, 710 y 714 de 2001, anteriormente los Decretos 612, 626, 627 y 628 de 2000 y otros del año 1999, lo cual indica que en los años anteriores se han destinado suficientes recursos para las Fuerzas Armadas. El diario El Tiempo, en su publicación del 9 de mayo de 2002 afirmó: *“En el suplemento de emergencia, o adición presupuestal, se incluyeron a su vez otros 55 millones “extras” para Colombia. 25 millones para las unidades anti secuestro Gaula, 6 millones para comenzar de inmediato el entrenamiento de la Brigada XVIII, 4 millones para fortalecer puestos de Policía, 10 millones para asistir a los desplazados y otros 10 millones para el mantenimiento y costos de operación de los aviones de transporte C-130”*.<sup>2</sup>

El otro factor que riñe con la argumentación dada por el Presidente de la República para la creación del nuevo impuesto para la protección de la democracia es el alto nivel de corrupción que se ha presentado en las diversas instituciones, situación que a nuestro criterio es el factor mas importante que ha entorpecido el accionar de las Fuerzas Armadas en la actual situación que vive el país.

En el año dos mil fueron involucrados varios funcionarios de las fuerzas militares tras la investigación de los malos manejos dados a cerca 3.500 millones de pesos del presupuesto de las FF.MM., el principal implicado fue el Capitán de Navío, Gustavo Urdaneta Silva, director del Fondo Rotatorio de la Armada Nacional. En los últimos meses la Armada Nacional ha sido objeto de investigaciones por las autoridades debido a los bochornosos casos de corrupción que han visto involucrados a importantes oficiales que integraron la pasada cúpula.

Este clima de corrupción se ve implícito igualmente en la ayuda que han recibido las Fuerzas Armadas por parte de los Estados Unidos, según se puede apreciar en la siguiente nota de prensa: *“70 documentos, desclasificados a pedido del Archivo de Seguridad Nacional y que datan de 1988 a 2000, muestran también que el Gobierno estadounidense sabía que parte de la ayuda era destinada a militares que habían violado los derechos humanos y colaborado con los paramilitares de ultraderecha.”*<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> <http://www.eltiempo.com>.

<sup>3</sup> *Diario "El Espectador" de Colombia (Washington, 3 de Mayo de 2002)*, en: <http://www.nodo50.org/derechosparatodos/Areas/AreaCOLOM-50.htm>

Por su parte, el diario El Tiempo en su publicación del 8 de mayo afirmó: *“Estados Unidos suspendió la asistencia antidrogas para la Policía mientras se establece la posible desviación de dinero y la eventual corrupción. La Procuraduría y demás organismos de control realizan actualmente un examen detallado de las operaciones de compra de suministros, gasolina, agua, vehículos y repuestos, por parte de la Dirección Administrativa de la Policía Antinarcoóticos.*

*Las autoridades esperan escuchar las explicaciones de al menos 30 miembros de antinarcoóticos, entre los que se cuentan el coronel Salvador González Aguilar, ex director administrativo, retirado del servicio el pasado viernes 3 de mayo, y los mayores de apellidos Molina, Sandoval y Zárate.*

*En principio, el objetivo es establecer por qué aparecen en los soportes de cuentas algunos proveedores que son personas naturales y empresas sin la respectiva personería jurídica y sin la suficiente experiencia en el campo de la venta de productos, según indicaron a EL TIEMPO fuentes cercanas a las indagaciones.*

*Incluso en el caso de la compra de lápices y bolígrafos, algunos de los soportes contables carecen de claridad.*

*El director antinarcoóticos, general Gustavo Socha Salamanca, desestimó que la cifra sea de dos millones de dólares y dijo que los oficiales comprometidos ya fueron retirados. Añadió que la dirección a su cargo no entregará ningún informe a las autoridades estadounidenses y que no hay aeronaves paralizadas.*

*EL TIEMPO estableció que el Gobierno dejó el caso en manos de la Policía y que a esta le ha correspondido entenderse en lo pertinente con las autoridades estadounidenses. Hasta hoy, admitió Socha, han sido retirados seis funcionarios de la Dirección bajo su responsabilidad.”*

Las Fuerzas Armadas y en especial la Policía Nacional tiene graves antecedentes en lo concerniente con el manejo de dineros y han sido varios los funcionarios destituidos por esta causa en los últimos años. En nuestro entender este es el principal problema de recursos que tienen las Fuerzas Armadas, pero la creación de un impuesto nuevo para financiar a los organismos de seguridad del Estado no solucionará el problema de corrupción que aniquila a dichas instituciones.

### **3. EL DECRETO EN ESTUDIO VULNERA EL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD DE QUE HABLA EL ARTÍCULO 363 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.**

#### **A. Precisión jurisprudencial sobre la no retroactividad de las normas tributarias. Sentencia C- 149 de 1993, sobre impuesto de guerra.**

La Corte Constitucional hizo sendo estudio de constitucionalidad originado en una acción pública de inconstitucionalidad sobre la ley 6ª de 1992, que creaba un impuesto al igual que el decreto que aquí se estudia. Hacemos referencia a dicha sentencia, por cuanto consideramos que se debe aplicar el mismo criterio de análisis que se aplicó en aquella ocasión, ya que, se trata de dos situaciones similares.

Dijo la Corte en dicha oportunidad:

“Como aparece en el propio texto del artículo 17 de la Ley 6a. de 1992, el pago del impuesto por él creado debe efectuarse por las personas jurídicas y las naturales "que **en el año de 1991** hubieren obtenido ingresos superiores a siete millones (\$7.000.000) o su patrimonio bruto **a 31 de diciembre del mismo año** hubiere sido superior a treinta millones de pesos (\$30.000.000)..."

La misma disposición establece que los contribuyentes así determinados deberán efectuar la "inversión" durante el segundo semestre de 1992.

La Ley 6a. de 1992, de la cual hacen parte los preceptos impugnados, fue aprobada durante el periodo de sesiones ordinarias del Congreso transcurrido entre el 16 de marzo y el 20 de junio de 1992, fue sancionada por el Presidente de la República el 30 de junio del mismo año y entró en vigencia, según su artículo 140, a partir de la fecha de su publicación, que lo fue el 30 de junio de 1992, día en el cual su texto apareció en el Diario Oficial número 40.490.

De lo dicho se infiere que cuando la ley principió a regir, es decir, cuando se hizo vinculante para los contribuyentes y aún antes, cuando se surtió su trámite en las cámaras, ya se habían consolidado los hechos respecto de los cuales se creó la contribución. En otros términos, la ley tomó como situaciones a las cuales se aplicaba el impuesto y como bases para la liquidación del mismo hechos anteriores a su vigencia y, por ende, creó un impuesto con carácter retroactivo.



Según dispone el artículo 150, numeral 12, de la Constitución, corresponde al Congreso por medio de leyes establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley. Por su parte, el artículo 338 de la Carta únicamente autoriza en tiempo de paz al Congreso, a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para imponer contribuciones.

La contribución aquí demandada fue determinada por el Congreso mediante ley de la República, de tal manera que por este aspecto no fue vulnerada la Constitución en cuanto la decisión provino de la rama competente.

Pero, según lo preceptúa el artículo 3° de la Carta, todo poder público se ejerce en los términos que la Constitución establece, lo cual significa que, aún siendo competente un órgano o funcionario para proferir un cierto acto, la validez de éste se halla supeditada a su conformidad con las prescripciones constitucionales.

En este caso la retroactividad del impuesto riñe abiertamente con los mandatos contenidos en los artículos 363, inciso 2°, y 338, inciso 3°, de la Constitución de 1991 que dicen:

Artículo 338.-

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo".

"Artículo 363.-

(...)

Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad".

Aplicadas estas normas a la materia que se examina resulta ser palmaria su oposición, ya que, según atrás se expone, la base del impuesto creado es el resultado de hechos ocurridos durante el periodo tributario de 1991 que concluyó el 31 de diciembre de ese año, mucho antes de la fecha en la cual comenzó la vigencia de la Ley 6a. de 1992. Fue, entonces, violado de modo flagrante el inciso 3° del artículo 338 de la Constitución. A la luz de esta disposición, la contribución ordenada no podía ser aplicada sino a partir del periodo que principió a contarse el 1° de enero de 1993.

La norma tributaria en este caso fue claramente retroactiva, en cuanto operó respecto de situaciones ya consolidadas, desconociendo lo estatuido en el artículo 363, inciso 2º, de la Carta Política.

El fundamento jurídico de las aludidas limitaciones al poder del Congreso, las asambleas y los concejos no es otro que el criterio de justicia, preconizado por la Constitución desde su Preámbulo. Como en el caso de la imposición de sanciones, la de tributos requiere la predeterminación de los mismos y de las reglas exigibles a los contribuyentes a objeto de evitar el abuso del gobernante y de permitir a quienes habrán de pagarlos la planeación de sus propios presupuestos y la proyección de sus actividades tomando en consideración la carga tributaria que les corresponderá asumir por razón de ellas. La persona debe estar preparada para cancelar el impuesto y, por tanto, sufre daño cuando la imposición de gravámenes cubre situaciones o hechos que ya están fuera de su control y previsión. En tal caso, si el no pago del impuesto es castigado, como es normal que ocurra y como en efecto sucede con el impuesto de que aquí se trata, la persona resulta condenada injustamente, lo cual quebranta postulados básicos de todo sistema jurídico.

Téngase presente el mandato contenido en el artículo 95, numeral 9º de la Constitución, a cuyo tenor es deber de la persona y del ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado, pero "dentro de conceptos de justicia y equidad".

Lo dicho es suficiente para concluir la inconstitucionalidad de la contribución aludida”.<sup>4</sup>

## **B. INCONSTITUCIONALIDAD DE DEL DECRETO 1838 DE 2002 POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y EL DE LA MOTIVACIÓN DE INCOMPATIBILIDAD.**

El Decreto 1838 al establecer la base gravable en su artículo 4º presumiendo: “*que en ningún caso será inferior al declarado a 31 de diciembre de 2001*” retrotrae la obligación tributaria a situaciones consolidadas antes de la expedición del decreto, que en los términos que la Corte precisó al respecto, resultan contrarios a la Constitución Política. El Decreto 1838 no justifica las razones por las cuales suspende este derecho de la irretroactividad de las cargas tributarias, como tampoco precisa el articulado que suspende o deja sin efecto, vulnerándose entonces como ya

---

<sup>4</sup> República de Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C – 149 de 1993.

ampliamente se ha expresado los artículo 8°, 9°, 10°, 11° y especialmente el 12° de la norma estatutaria de los Estados de Excepción, que a su tenor expresa: **“artículo 12°: Motivación de incompatibilidad: Los decretos legislativos que suspenden leyes deberán expresar las razones por las cuales son incompatibles con e correspondiente estado de excepción”**.

Si nos atenemos a las normas ya establecidas en el estatuto tributario, el cierre de cada periodo fiscal vence el 31 de diciembre de cada año, y la obligación de declarar renta es para los meses de abril o mayo del año siguiente al vencimiento, así las cosas, el impuesto de “seguridad democrática” ha debido empezar a cobrarse teniendo como referencia el periodo fiscal del presente año, es decir su cobro debe fijarse para el año siguiente, es decir para el 2003. El Decreto cuestionado no dice nada frente a las normas que para tal efecto rigen la tributación.

Igualmente al fijar la norma en su artículo 3° como hecho generador para el pago del impuesto *“el patrimonio líquido que posean los sujetos pasivos a 31 de agosto de 2002”*, se vulneran los principios de justicia y equidad consagrados en el artículo 338, inciso 3° de la Carta Política, toda vez que del 31 de diciembre de 2001, fecha en que termina el año gravable al 31 de agosto de 2002 el ciudadano obligado ha podido tener pérdidas que le disminuyan o alteren el patrimonio a la fecha que fija el decreto, circunstancia esta que no es tenida en cuenta por el gobierno como tampoco las razones por las cuales no lo hizo.

#### **4. EL DECRETO OBEDECE AL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 215 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.**

De la motivación del Decreto 1838 de 2002 se deduce que dicha norma es propia del estado d emergencia económica, social y ecológica y no de un estado de conmoción interior. expresamente la ley estatutaria de los estados de excepción en el parágrafo del artículo 47 faculta al ejecutivo a dictar normas que establecen nuevos tributos o que modifican los existentes con la precisión de que deben ser cobrados en la siguiente vigencia fiscal: *“durante el estado de emergencia, el gobierno podrá establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos casos las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el congreso, durante el año siguiente les otorgue carácter permanente”*. De acuerdo a lo anterior, el Decreto en estudio no está en consonancia con el objeto del Estado de Conmoción Interior de que tratan los artículos 213 y 214 de la Carta Política. De otra parte, es de subrayar que en la actualidad cursa un proyecto de reforma tributaria en el Congreso a fin de convertir en

permanente el aquí cuestionado impuesto de guerra. Ya es hora entonces que la Corte como guardiana de nuestra Constitución termine con la costumbre reiterativa del gobierno de, so pretexto de los estados de excepción crear impuestos transitorios que después adquieren el carácter de permanentes desnaturalizando así el carácter de los estados de excepción que de su esencia es la transitoriedad. Vale citar como precedente constitucional las siguientes sentencias: C – 466 de 1995, C – 027 y C – 328 de 1996, de esta honorable corporación.

## **II. PRETENSIÓN.**

Solicitamos que por los argumentos expuestos con anterioridad sea declarado totalmente inconstitucional el Decreto 1838 de 2002.

## **III. NOTIFICACIONES**

A los intervinientes en la calle 16 # 6 – 66 de Bogotá, edificio Avianca.

Atentamente,

**ALIRIO URIBE MUÑOZ.**  
**C.C. No. 19.418.812 de Bogotá**  
**T.P. No. 47.700 C.S.J.**

**JAVIER ALEJANDRO ACEVEDO G.**  
**T.P. 71.667.**  
**C.C. 91.241.629.**

**DORA LUCY ARIAS.**  
**T.P. 102.759 del C.S.J.**  
**C.C. 52.036.375 de Bogotá.**